

Nota informativa¹

sobre los conocimientos tradicionales/expresiones culturales tradicionales para la 40.^a sesión del CIG

Preparada por el Sr. Ian Goss, presidente del CIG

Introducción

1. De conformidad con el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para 2018/2019 y con el programa de trabajo de 2019, la 40.^a sesión del CIG deberá servir para emprender negociaciones sobre los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT), centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicos. Asimismo, en dicha sesión se hará balance de los progresos realizados y se formulará una recomendación a la Asamblea General, para lo cual he preparado otra nota informativa.
2. Quiero recordar que, como fue solicitado, la Secretaría actualizó para la 37.^a sesión del CIG los proyectos de análisis de las carencias en la protección de los CC.TT. y las ECT, preparados en 2008, y ha vuelto a publicarlos para la 40.^a sesión del CIG con las firmas WIPO/GRTKF/IC/40/7 y WIPO/GRTKF/IC/40/8, respectivamente.
3. A fin de ayudar a los participantes en sus preparativos para la 40.^a sesión del CIG, he preparado esta nota informativa, teniendo en cuenta los debates realizados en la 39.^a sesión del CIG. En ella se resumen las cuestiones transversales y no resueltas, así como algunas otras cuestiones relativas a los CC.TT./ECT.
4. Quiero subrayar que las opiniones que figuran en esta nota son solo mías, sin perjuicio de las posturas de los Estados miembros sobre las cuestiones que se comentan. En su condición de nota informativa, no es oficial ni es un documento de trabajo para la sesión. Sencillamente, se trata de un documento que tiene por objeto ayudar a los participantes a preparar la 40.^a sesión del CIG.
5. Quiero alentar la flexibilidad y el pragmatismo de los Estados miembros, e instarlos a hacer un esfuerzo concertado para “alcanzar un acuerdo” (como se menciona en el mandato del CIG), y a hacerlo desde una perspectiva abierta a la negociación y al compromiso.
6. Como ya he indicado, me parece que la mayoría de las cuestiones que se abordan en los documentos sobre los CC.TT. y las ECT son “transversales”. Al decir eso me refiero a que la mayor parte de las cuestiones políticas y técnicas están presentes en los dos textos. Ese dato no debe sorprender, dada la semejanza entre los CC.TT. y las ECT. En realidad, los pueblos indígenas no son los únicos que afirman que los dos ámbitos que son objeto de examen son partes interrelacionadas de un todo. Con todo, desde la perspectiva de la propiedad intelectual (PI), los CC.TT. y las ECT plantean ciertas cuestiones diferenciadas e históricamente han sido objeto de enfoques diferentes; hasta la fecha, el CIG ha trabajado

¹ Nota de la Secretaría de la OMPI: el presidente del CIG, Sr. Ian Goss, ha elaborado la presente nota informativa con la finalidad de ayudar a los participantes en sus preparativos para la 40.^a sesión del CIG.

ampliamente en uno y otro texto y lo ha hecho en paralelo, pero por separado.² Eso supone que, en algunos casos, determinadas cuestiones normativas y jurídicas que coinciden o son muy similares se han abordado de manera diferente en cada texto, y que se hayan desaprovechado oportunidades para comparar y coordinar directamente ambos textos, aun cuando se juzgara necesario y conveniente. Por el contrario, la 37.^a, 38.^a y 39.^a sesiones del CIG ofrecieron a los participantes la posibilidad de trabajar con los textos al mismo tiempo y, por lo tanto, de realizar los cambios que consideraran oportunos para simplificar y mejorar los textos de forma coordinada, coherente e integrada.

7. Teniendo en cuenta los debates celebrados en la 39.^a sesión del CIG, sugiero que la 40.^a sesión del CIG se centre en las cuestiones del alcance de la protección y las excepciones y limitaciones. Si el tiempo lo permite, se podrían volver a examinar los objetivos y la materia (de los CC.TT. y las ECT).

8. Al examinar esas cuestiones no resueltas, se alienta a los Estados miembros a reflexionar acerca de si el instrumento o los instrumentos internacionales deberían constituir simplemente un marco de política o contemplar unas posibles normas mínimas o máximas permitiendo que la formulación más detallada de esos conceptos, así como las cuestiones relativas a la aplicación, se determinen en el plano nacional.

9. El enfoque tradicional de los instrumentos internacionales de PI ha consistido en acordar un conjunto de normas mínimas de protección a nivel internacional y, cuando fuera necesario y apropiado, establecer principios internacionales. Muchas cuestiones pueden y deben dejarse al arbitrio de la legislación nacional; por lo tanto, si bien algunas de las principales opciones de política relacionadas con la PI deben adoptarse a nivel internacional, la mayoría de los aspectos puntuales pueden dejarse en manos de la legislación nacional.

Propuestas de texto sobre algunas cuestiones

10. Como solicitaron los Estados miembros en la 39.^a sesión del CIG³, también he preparado propuestas de texto sobre algunas cuestiones, que figuran en el Anexo de la presente nota informativa. Al observar que las cuestiones de las definiciones de CC.TT. y ECT, los criterios de admisibilidad, el alcance de la protección y las excepciones y limitaciones están interconectados, el texto que figura en el Anexo abarca todas esas cuestiones. Ese texto no es una propuesta de la presidencia o un “texto de la presidencia” como tal, sino que simplemente tiene por fin responder a la petición formulada al presidente de la 39.^a sesión del CIG de manera que es de esperar que sirva a las deliberaciones del CIG.

Cuestiones objeto de consideración en la 40.^a sesión del CIG

Alcance de la protección (artículo 5 del texto sobre los CC.TT. y artículo 5 del texto sobre las ECT)

11. El alcance de la protección tiene por objeto determinar qué actos específicos con respecto a los CC.TT. o las ECT protegidos deberían prohibirse o prevenirse y/o qué daños ocasionados a los CC.TT. y/o ECT tratarían de tener en cuenta los instrumentos similares a los de la PI sobre CC.TT. y ECT. El texto sobre CC.TT. contiene cuatro alternativas, mientras que el texto sobre las ECT contiene tres alternativas.

² No obstante, conviene señalar que las sesiones 27.^a (abril de 2014), 28.^a (julio de 2014), 37.^a (agosto de 2018), 39.^a (diciembre de 2018) y 39.^a (marzo de 2019) del CIG se centraron en las cuestiones transversales.

³ Véanse los párrafos 181 y 197 del proyecto de informe de la 39.^a sesión del CIG.

12. Convendría que el CIG aclarara el enfoque apropiado (es decir, un enfoque basado en los derechos, un enfoque basado en medidas o una mezcla de los dos). En el enfoque basado en los derechos, se otorgarían derechos a los beneficiarios, que podrían gestionarlos y hacerlos valer; en el enfoque basado en medidas, los Estados están obligados únicamente a proporcionar “medidas” para la protección de los CC.TT./ECT, entre las que podría figurar una amplia serie de opciones jurídicas y prácticas, civiles y penales.

13. Asimismo, convendría que el CIG examinara hasta dónde debería llegar concretamente el instrumento internacional y el punto en el que la legislación nacional asumiría sus competencias. De hecho, en este ámbito se plantean nuevamente dos enfoques: el primero consiste en otorgar la máxima flexibilidad a los Estados para que determinen el alcance de la protección mediante la aplicación de la legislación nacional y local y otras medidas; el segundo consiste en actuar de manera más detallada y prescriptiva a nivel internacional para obtener el mayor grado de armonización posible a través de los regímenes nacionales. Con respecto a este último enfoque, debería subrayarse que existen importantes divergencias a escala nacional en la manera en que se protegen los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales en forma de tratados formales y legislación específica independiente (por ejemplo, el sistema estratificado de derechos de la tierra vigente en Australia).

14. Asimismo, cabe distinguir entre derechos patrimoniales y derechos morales. Por ejemplo, en el marco del derecho de autor, los derechos patrimoniales permiten al titular de los derechos obtener una retribución financiera por el uso de sus obras por terceros, mientras que los derechos morales se refieren al derecho a reivindicar la paternidad de una obra y de oponerse a toda mutilación o deformación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o a la reputación del autor.

15. El CIG ha debatido durante varios años un “enfoque estratificado” (también denominado “protección diferenciada”), según el cual los poseedores de derechos podrían hacer valer distintos tipos o niveles de derechos o de medidas en función de la naturaleza y las características de la materia objeto de protección, el grado de control que poseyeran los beneficiarios y el grado de difusión.

16. En el enfoque estratificado se propone una protección diferenciada conforme a distintos tipos de CC.TT. o ECT dentro de un espectro que oscilaría entre CC.TT. o ECT disponibles al público en general y CC.TT. o ECT secretos, sagrados o desconocidos fuera de la comunidad, y cuyo uso está en manos de los beneficiarios.⁴

17. Este enfoque apunta a que los derechos patrimoniales exclusivos podrían ser apropiados para algunas formas de CC.TT./ECT (por ejemplo, los CC.TT. y las ECT secretos y sagrados), mientras que un modelo basado en derechos morales podría adecuarse, por ejemplo, a los CC.TT. y a las ECT que ya estén a disposición del público o hayan sido divulgados pero que de todas formas puedan ser atribuidos a pueblos indígenas o comunidades locales específicos.

18. Cabe recordar que en versiones anteriores del texto sobre las ECT se ha seguido un enfoque estratificado, empezando por el documento “La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados” (WIPO/GRTKF/IC/9/4). Las categorías de ECT que figuran en ese documento son las siguientes: las ECT de un valor cultural o espiritual o de una importancia singulares; otras ECT (podría decirse que son el resto de las de la primera categoría) y las ECT secretas. Aliento a los Estados miembros a consultar ese documento, pues también contiene un

⁴ Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/9 (Lista y breve descripción técnica de las diversas formas que pueden presentar los conocimientos tradicionales).

comentario en el que se explica detalladamente el enfoque propuesto respecto de los niveles.

19. Aunque la decisión incumbe al CIG, a mi juicio, la concesión de una protección diferenciada en forma de enfoque estratificado permitiría reflejar el equilibrio al que se alude en el mandato del CIG que es esencial para un sistema de PI. El equilibrio al que se hace referencia tiene lugar entre los intereses de los titulares de derechos de PI, por una parte, y el público en general, incluidos los usuarios y los usuarios secundarios de PI, por otra.

20. En el contexto de las ECT, la protección diferenciada que se propone en el enfoque estratificado ofrece una posibilidad de responder a la realidad de las diferencias existentes entre los CC.TT. secretos, los CC.TT. de difusión restringida y los CC.TT. de amplia difusión, cuyas definiciones figuran en el artículo 1, dedicado a los términos utilizados. Se alienta encarecidamente a los Estados miembros a que examinen atentamente qué criterios resultan adecuados y deberían utilizarse en el contexto de los CC.TT. y las ECT, con el fin de determinar los niveles. Al hacerlo, deberían considerarse los aspectos prácticos y las repercusiones jurídicas de los niveles propuestos. Asimismo, cabe observar que los criterios que podrían ser pertinentes en el contexto de los CC.TT. podrían no ser necesariamente de aplicación en el contexto de las ECT, y viceversa.

21. Los Estados miembros tal vez deseen considerar la necesidad de incluir las definiciones de ECT secretas y ECT sagradas, puesto que en el texto sobre los CC.TT. figuran definiciones de CC.TT. secretos y CC.TT. sagrados.

22. En el supuesto de que la propuesta de aceptar la inclusión de otros beneficiarios (como los estados o las naciones), pero con un alcance diferente de la protección, reciba algún apoyo, sería conveniente examinar con detenimiento los derechos que se podrían conceder a dichos beneficiarios.

Excepciones y limitaciones (artículo 9 del texto sobre los CC.TT. y artículo 7 del texto sobre las ECT)

23. El texto sobre los CC.TT. contiene tres alternativas, mientras que el texto sobre las ECT contiene cuatro alternativas. Esas alternativas se basan en dos enfoques:

- conceder flexibilidad en el plano nacional a la plena regulación de las excepciones y limitaciones (alternativas 1 y 3 del texto sobre los CC.TT. y alternativas 1, 2 y 3 del texto sobre las ECT);
- brindar un marco que incluya listas de excepciones generales y específicas, orientado a que los Estados miembros puedan regular esas excepciones en el plano nacional (alternativa 2 del texto sobre los CC.TT. y alternativa 4 del texto sobre las ECT). Las excepciones generales contienen elementos de la “clásica” prueba de los tres pasos que se recoge en el Convenio de Berna de 1971, y elementos de derechos morales (relacionados con los conceptos de reconocimiento, utilización no ofensiva y compatibilidad con el uso leal). Las excepciones específicas abarcan el tipo de excepciones y limitaciones que deberían incluirse/permitirse.

24. Ante la posibilidad de introducir un enfoque estratificado para definir el alcance de la protección, algunas delegaciones se preguntan si no debería aplicarse también ese enfoque a las disposiciones sobre excepciones y limitaciones, es decir, que diversos tipos de actos objetos de excepción reflejen los distintos tipos de materia protegida y los derechos que se aplican a cada nivel. Convendría que los Estados miembros examinaran ese enfoque.

Objetivos (artículo 2 del texto sobre los CC.TT. y artículo 2 del texto sobre las ECT)

25. Los objetivos son fundamentales para la elaboración del texto dispositivo de todo instrumento, ya que definen la finalidad del instrumento. Eso permite lograr una redacción sencilla, directa y eficiente que redunde en un texto claro.

26. Como ha señalado anteriormente el CIG, la protección de los CC.TT. y las ECT no debe emprenderse por sí sola, como fin en sí mismo, sino como instrumento para el logro de los objetivos y las aspiraciones de los pueblos y las comunidades pertinentes y para la promoción de los objetivos de política nacional, regional e internacional. La manera en que se configura y define un instrumento jurídico internacional dependerá en gran medida de los objetivos que pretende alcanzar. Por lo tanto, un primer paso fundamental para la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los CC.TT./ECT es determinar los objetivos de política pertinentes.

27. Tanto el texto sobre los CC.TT. como el texto sobre las ECT contienen tres alternativas.

28. El CIG debería considerar la posibilidad de racionalizar los textos a fin de centrar la atención en objetivos básicos comunes y concisos relacionados con la PI para el instrumento o instrumentos. A grandes rasgos, entre los ejemplos de objetivos centrados en la PI cabría citar la prevención de los usos no autorizados y/o no compensados de los CC.TT. y las ECT y la prevención de la concesión errónea de derechos de PI.

29. Al examinar las alternativas, sería útil que los Estados miembros consideraran los objetivos desde la perspectiva de todos los intereses, es decir, los de los beneficiarios, los usuarios y el público en general, teniendo en cuenta que, a mi juicio, las alternativas actuales suelen formularse atendiendo a una sola perspectiva.

30. Algunos Estados miembros propusieron reconocer “la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público”. Convendría que el CIG considerara determinar si es necesario que en los objetivos se aborde la relación con el dominio público. En concreto, convendría que los miembros consideraran si es posible abordar esa cuestión en el preámbulo y no como objetivo específico, señalando que la protección del dominio público es un principio inherente al sistema de PI.

Criterios de admisibilidad (artículo 3 del texto sobre los CC.TT. y artículo 3 del texto sobre las ECT)

31. Durante la 39.^a sesión del CIG, se racionalizaron los criterios de admisibilidad para la protección de los CC.TT. y las ECT y se está cerca del consenso, a excepción de las cuestiones relativas a la inclusión de criterios temporales. Sin embargo, se está fraguando una posible posición de compromiso en este ámbito. Además, se ha establecido un vínculo con la materia por medio de la elaboración de una definición general de la materia, los CC.TT. y las ECT en la lista de términos. Aunque todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre esas definiciones, se está cerca de llegar a una posición de consenso.

32. De haber tiempo suficiente en la 40.^a sesión del CIG, convendría que los miembros trataran de lograr el consenso sobre los criterios de admisibilidad para la protección y las definiciones de materia conexas.

Otras cuestiones

Preámbulo/Introducción

33. El preámbulo no forma parte del texto dispositivo de un instrumento multilateral, pero ayuda a interpretar las disposiciones dispositivas al contextualizar el instrumento y los fines con que se redactó. Su redacción suele adoptar la forma de principios, independientemente de que el instrumento sea declaratorio o jurídicamente vinculante respecto de quienes lo ratifiquen o se adhieran a él.

34. En la 37.^a sesión del CIG se procedió de forma coordinada, coherente y holística para perfeccionar la sección preámbulo/introducción de ambos textos acerca de los CC.TT y de las ECT.

35. Sería conveniente que el CIG comprobara más detenidamente su pertinencia y reflexionara sobre cuáles de los conceptos guardan una relación más directa con la PI, habida cuenta de que su mandato consiste en alcanzar un acuerdo respecto de un instrumento jurídico internacional en materia de PI en aras de una protección equilibrada y eficaz de los CC.TT. y las ECT.

Definición de “apropiación indebida” (artículo 1 del texto sobre los CC.TT.)

36. Tanto el texto sobre los CC.TT. como el texto sobre las ECT hacen referencia al concepto de “apropiación indebida”. A diferencia del texto sobre los CC.TT., que incluye una propuesta de definición de “apropiación indebida”, el de las ECT carece de esa propuesta. Pese a que también se está debatiendo en el seno del CIG el concepto de la apropiación indebida en el contexto de los recursos genéticos (RR.GG.), hasta ahora no se ha alcanzado un acuerdo acerca de su significado o de la necesidad de definir dicho concepto específicamente en ese contexto.

37. El CIG podría considerar si es necesario contar con una definición de “apropiación indebida” en relación con los CC.TT. y/o las ECT, o si bastaría con una interpretación de buena fe del término, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a ese término en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.⁵

38. Asimismo, quisiera señalar que en el artículo 1 del texto sobre los CC.TT. figuran las definiciones de “uso indebido”, “apropiación ilegal” y “uso no autorizado”. En el artículo 2 de los textos sobre los CC.TT. y las ECT figuran notas de pie de página en las que se definen los “usos no autorizados” y los “usos no compensados”. Podría ser útil volver a examinar estos términos una vez aclaradas otras cuestiones.

Definiciones de dominio público y disponible públicamente (artículo 1 del texto sobre los CC.TT. y artículo 1 del texto sobre las ECT)

39. En la vigésima séptima sesión del CIG se introdujo en los textos relativos a los CC.TT. y a las ECT una definición del término “dominio público”. Este concepto fundamental forma parte integral del equilibrio inherente al sistema de PI. Los derechos exclusivos se equilibran con los intereses de los usuarios y del público en general, con miras a fomentar y estimular el seguimiento de la innovación y la creatividad y el acceso a las obras e invenciones una vez dejan de estar protegidas.

⁵ Véase el artículo 31 de la Convención de Viena, el cual estipula que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

40. Actualmente, el artículo 1 del texto sobre las ECT contiene dos alternativas para el uso del término “dominio público”. Mientras que la primera propone una definición del término, la segunda simplemente se remite al término tal y como se define en la legislación nacional. El texto sobre los CC.TT. contiene una definición del término “dominio público” similar a la que figura en el texto sobre las ECT, excepto que la definición de “dominio público” en este último documento alude a “materiales tangibles e intangibles”, mientras que en el texto sobre los CC.TT. se hace referencia exclusivamente a los “materiales intangibles”. El CIG podría estudiar la conveniencia de armonizar la definición contenida en uno y otro texto.

41. Dicho esto, si bien el concepto de dominio público es importante para comprender la interconexión entre la PI y los CC.TT./ECT y para elaborar un sistema eficaz y equilibrado y similar al de la PI para la protección de los CC.TT. y las ECT, no está clara la utilidad de elaborar e incluir una definición específica de “dominio público” en los instrumentos sobre CC.TT. y ECT. Creo que dar una definición al “dominio público” es una tarea ardua que tendría una incidencia considerable y de gran alcance en la esfera de las políticas que iría más allá del ámbito de actuación del CIG.

42. El concepto de “dominio público” también guarda relación con la interpretación del concepto conexo de “disponible públicamente”⁶. En ambos textos figura la misma definición del término.

Definición de uso/utilización (artículo 1 del texto sobre los CC.TT. y artículo 1 del texto sobre las ECT)

43. En uno y otro texto se incluyen definiciones similares de uso/utilización. La definición que figura en el texto sobre las ECT procede del texto sobre los CC.TT., y no parece quedar claro si, en realidad, esa definición sería aplicable a las ECT.

44. Como señaló una delegación durante la vigésima séptima sesión del CIG, la definición de “uso”/“utilización” hace referencia a “usos” fuera del ámbito tradicional. No obstante, la palabra “uso”, presente en la alternativa 2 del texto sobre las ECT y en el artículo 5 de uno y otro texto, se refiere al uso por los beneficiarios. Dicho de otro modo, la misma palabra no se emplea con idéntico significado en distintas partes de los textos. Tal vez sea aconsejable que el CIG examine esta observación y encuentre la manera de evitar confusiones.

Beneficiarios (artículo 4 del texto sobre los CC.TT. y artículo 4 del texto sobre las ECT)

45. Está claro que todavía no se ha logrado un acuerdo sobre esta cuestión. Tanto el texto sobre los CC.TT. como el texto sobre las ECT incluyen tres alternativas.

46. Algunas delegaciones están firmemente convencidas de que las comunidades locales y los pueblos indígenas deberían ser los únicos beneficiarios, mientras que otras consideran que, dadas las diferencias observadas entre los entornos y las legislaciones nacionales de los lugares susceptibles de poseer conocimientos tradicionales, resulta esencial poder disponer de un espacio de políticas flexible que tome en cuenta esas

⁶ Ese concepto se examina, en particular, en el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8 (Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore). Véase también el documento WIPO/GRTKF/IC/38/INF/7 (Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales).

diferencias. Si bien parece haberse alcanzado un amplio consenso acerca de que las comunidades locales y los pueblos indígenas deberían ser los principales beneficiarios, se plantean también opiniones diversas respecto de la posibilidad de reconocer a otros beneficiarios como los estados y las naciones.

47. Convendría que los Estados miembros consideraran la necesidad de conceder cierta libertad a la legislación nacional, habida cuenta de las alternativas que contienen los textos parecen reflejar las distintas situaciones relativas a los titulares de CC.TT./ECT en todo el mundo.

48. En mi opinión, es preciso que los textos sean más claros al establecer la relación entre los distintos conceptos relativos a i) beneficiarios, ii) titulares de los derechos y iii) administradores de los derechos (esta cuestión se aborda más adelante).

Sanciones, recursos y ejercicio de los derechos/Aplicación (artículo 6 del texto sobre los CC.TT. y artículo 10 del texto sobre las ECT)

49. Los textos sobre los CC.TT. y las ECT contienen varios conceptos distintos. Únicamente comparten un concepto (el de la alternativa 1 en ambos textos). Dado que esta disposición de procedimiento probablemente sería aplicable tanto en el ámbito de los CC.TT. como en el de las ECT, los Estados miembros podrían reexaminar ambas versiones, simplificarlas y ver en qué partes una comparación entre las dos podría redundar en la mejora de ambos textos.

50. Para simplificar, sería conveniente que los Estados miembros consideraran la posibilidad de brindar un marco general a escala internacional, dejando que los pormenores se definan en la legislación nacional.

Administración de los derechos/Intereses (artículo 8 del texto sobre los CC.TT. y artículo 6 del texto sobre las ECT)

51. El artículo 8 del texto sobre los CC.TT. y el artículo 6 del texto sobre las ECT tratan del modo de administrar los derechos e intereses y de quiénes deberían hacerlo. Ello podría concernir, por ejemplo, a la prestación de apoyo para la administración y la observancia de los derechos de los beneficiarios.

52. No se ha alcanzado, al parecer, un acuerdo respecto del alcance de la participación de los poseedores de CC.TT. y de ECT en el establecimiento/la designación de la autoridad competente.

53. Un camino que los Estados miembros podrían considerar sería conceder flexibilidad, en el plano nacional, en lo que respecta a la aplicación de los mecanismos relativos al establecimiento de autoridades competentes, en lugar de tratar de imponer una “solución única” en el plano internacional.

Duración de la protección (artículo 10 del texto sobre los CC.TT. y artículo 8 del texto sobre las ECT)

54. En lo que respecta a la duración de la protección, cada texto sigue un enfoque diferente.

55. La formulación en el texto sobre los CC.TT. parece similar al primer párrafo de la opción 1 del texto sobre las ECT. No obstante, cabe señalar que, a diferencia del texto sobre las ECT, contiene una referencia al artículo 5 (enfoque estratificado).

56. El texto sobre las ECT incluye tres opciones: la opción 1 establece un plazo de protección en virtud los criterios de admisibilidad y determina un plazo indefinido con respecto a los derechos morales; la opción 2 vincula el plazo de la protección al disfrute ininterrumpido del alcance de la protección y la opción 3 atañe únicamente a la duración de los aspectos patrimoniales de las ECT, cuyo plazo de protección es limitado. Los Estados miembros podrían considerar si es posible fusionar las opciones y si deberían imponerse plazos con respecto al período de protección de los aspectos patrimoniales de las ECT.

57. Tal vez los Estados miembros deseen considerar un enfoque similar con respecto al texto de los CC.TT.

Formalidades (artículo 11 del texto sobre los CC.TT. y artículo 9 del texto sobre las ECT)

58. El texto sobre los CC.TT. y el texto sobre las ECT tienen en común dos párrafos e incluyen algunos elementos adicionales.

59. El CIG podría considerar el enfoque estratificado del artículo 5 del texto sobre los CC.TT. y del artículo 5 del texto sobre las ECT al examinar estas formalidades. Cabría contemplar que no se establezcan formalidades respecto de algunos tipos de CC.TT. y ECT, así como el establecimiento de algunas formalidades para otras clases de CC.TT. y ECT. Además, las formalidades podrían diferir según el tipo de derechos que se van a conceder. Nuevamente, convendría recordar que las primeras versiones del texto de las ECT anteriormente señalado ya proponían alguna forma de registro y examen previos con respecto a las ECT para las que se solicitara el nivel de protección más alto, aunque no para las demás ECT, como puede verse en el documento "La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados" (WIPO/GRTKF/IC/9/4).

Disposiciones transitorias (artículo 12 del texto sobre los CC.TT. y artículo 11 del texto sobre las ECT)

60. Los artículos 12.1 del texto sobre los CC.TT. y 11.1 del texto sobre las ECT parecen reflejar consenso con respecto a que el instrumento debería aplicarse a todos los CC.TT. y las ECT que, en el momento de su entrada en vigor, cumplan los criterios de protección. La redacción de esos párrafos no es idéntica en ambos textos. Convendría que los Estados miembros estudiaran la redacción más detalladamente y eligieran la manera más clara de expresar aquello sobre lo que existe acuerdo.

61. Por lo que respecta a la cuestión de los derechos adquiridos por terceros, en el artículo 12.2 del texto de los CC.TT. se presentan tres opciones, mientras que el artículo 11.2 del texto de las ECT incluye solo dos. Es necesario seguir examinando la cuestión para conciliar los diferentes puntos de vista. Para lograr esa conciliación podría reformularse el texto para expresar de manera más clara y sencilla este importante concepto.

62. Convendría que los Estados miembros cotejaran ambos textos e introdujeran las modificaciones que consideren oportunas.

Relación con otros acuerdos internacionales (artículos 13 y 14 del texto sobre los CC.TT. y artículo 12 del texto sobre las ECT)

63. Ambos textos contienen conceptos similares. No obstante, el texto sobre los CC.TT. incluye una cláusula de no derogación que figura como un artículo independiente (el artículo 14), mientras que en el artículo del texto de las ECT que aborda la relación con otros acuerdos internacionales (el artículo 12) se incluye una cláusula similar. Tal vez los Estados

miembros deseen considerar la posibilidad de incorporar esa cláusula y adoptar la misma formulación en ambos textos, para evitar confusiones.

Trato nacional (artículo 15 del texto sobre los CC.TT. y artículo 13 del texto sobre las ECT)

64. En cuanto al trato nacional, el texto de los CC.TT. contiene tres alternativas y difiere en grado significativo del texto de las ECT. Sería conveniente que los Estados miembros cotejaran ambos textos e introdujeran las modificaciones pertinentes en aras de la coherencia.

Cooperación transfronteriza (artículo 16 del texto sobre los CC.TT. y artículo 14 del texto sobre las ECT)

65. En esta disposición se aborda la importante cuestión de los CC.TT./ECT compartidos entre distintos territorios. Si bien la redacción es más o menos similar a primera vista, se aprecian algunas variaciones en la terminología, que es posible que los Estados miembros deseen examinar más detenidamente a fin de hallar la formulación más adecuada para ambos textos.

66. Asimismo, observo que en el documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos (documento WIPO/GRTKF/IC/40/6) se hace referencia a las leyes y los protocolos consuetudinarios. Los Estados miembros podrían reflexionar acerca de si esa referencia podría ser adecuada o útil en el contexto de los CC.TT. y las ECT.

Fortalecimiento de capacidades y fomento de la sensibilización (artículo 15 del texto sobre las ECT)

67. Ambos textos incluyen disposiciones acerca del fortalecimiento de capacidades y el fomento de la sensibilización. Los Estados miembros podrían examinar la posibilidad de incluir también un artículo sobre el fortalecimiento de capacidades en el texto relativo a los CC.TT. o, cuando menos, adoptar una perspectiva uniforme de esta cuestión.

Bases de datos y protección complementaria/preventiva (artículo 5BIS del texto sobre los CC.TT.)

68. En el proyecto de texto sobre los CC.TT. y el documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos (documento WIPO/GRTKF/IC/40/6) se examina la posibilidad de crear bases de datos y adoptar otras medidas complementarias/preventivas. Podría resultar útil consultar los artículos correspondientes del texto sobre los RR.GG. Tal vez los Estados miembros consideren oportuno examinar la finalidad de tales bases de datos y sus modalidades de funcionamiento. Otras cuestiones fundamentales que cabría considerar son: ¿Quién debería encargarse de alimentar y mantener las bases de datos? ¿Deberían establecerse criterios para armonizar su estructura y contenido? ¿Quién debería tener acceso a las bases de datos? ¿Cuál podría ser su contenido? ¿En qué forma se expresaría el contenido? ¿Debería facilitarse una guía? ¿Cuáles serían los beneficios y los riesgos de facilitar y fomentar el desarrollo de bases de datos de acceso público?

Requisito de divulgación (artículo 7 del texto sobre los CC.TT.)

69. Los requisitos de divulgación propuestos fueron examinados detenidamente en las sesiones 35.^a y 36.^a del CIG y en sesiones anteriores en las que se abordó la cuestión de los RR.GG., y se señaló que el debate en torno a los RR.GG. también abarca los "CC.TT.

conexos”. Los Estados miembros todavía no han llegado a un acuerdo al respecto, por lo que la cuestión sigue sujeta a examen.

Otros recursos de utilidad

70. En el sitio web de la OMPI se ofrecen recursos útiles que los Estados miembros pueden utilizar como material de referencia en la preparación de la 40.^a sesión del CIG como, por ejemplo:

- WIPO/GRTKF/IC/40/7, La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto actualizado de análisis de las carencias,
https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=434760;
- WIPO/GRTKF/IC/40/8, Proyecto actualizado de las carencias en la protección de las expresiones culturales tradicionales,
https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=434759;
- WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8, “Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore”,
https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=149213;
- WIPO/GRTKF/IC/17/INF/9, “Lista y breve descripción técnica de las diversas formas que pueden presentar los conocimientos tradicionales”,
https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=147152;
- Experiencias regionales, nacionales, locales y comunitarias:
https://www.wipo.int/tk/es/resources/tk_experiences.html;
- Conferencias y ponencias sobre temas escogidos,
https://www.wipo.int/tk/es/resources/tk_experiences.html#4

Anexo

PROPUESTAS DE TEXTO DE LA PRESIDENCIA – TEXTO SOBRE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES – ARTÍCULOS ESENCIALES

Observaciones preliminares

1. En la elaboración de propuestas de texto relativas al alcance de la protección y las excepciones y limitaciones solicitadas por los miembros, he adoptado un enfoque más amplio. Ese enfoque se debe a que esos artículos, tal como han subrayado los miembros, están claramente vinculados a los objetivos del instrumento y la materia, incluidas las definiciones y los criterios de admisibilidad. Como tal, he elaborado un marco para cada materia que incorpora una propuesta única para los elementos de referencia: lista de términos, materia, objetivos, materia protegida, incluidos los criterios de admisibilidad, alcance de la protección y excepciones y limitaciones. **Estas propuestas de texto se entienden sin perjuicio de las posiciones de los Estados Miembros reflejadas en los documentos de trabajo consolidados. Se han elaborado para ayudar a los debates durante la 40.^a sesión del CIG y no tienen carácter oficial.**
2. En relación con el alcance de la protección, he intentado perfeccionar el enfoque estratificado para facilitar las deliberaciones ulteriores en este ámbito. Además, en mi propuesta de texto, he evitado el uso de los términos “secreto” y “sagrado”. En cambio, he intentado mantener el vínculo con los criterios de admisibilidad haciendo hincapié en la asociación o vínculo con un pueblo indígena o comunidad local/beneficiario y el nivel de control mantenido por el pueblo indígena o la comunidad local/beneficiario. Sin embargo, reconozco que este enfoque quizá no tenga en cuenta plenamente las preocupaciones de los sectores indígenas interesados en relación con la protección de CC.TT./ECT sagrados. Se insta al Comité a seguir examinando esta cuestión.
3. Al examinar las excepciones y limitaciones, quedó claro que las posiciones alternativas en los proyectos de textos de negociación del CIG sobre los CC.TT. y las ECT¹ reflejaban diferentes perspectivas. Una perspectiva se centra en proteger el dominio público y los intereses de los usuarios, como las instituciones de investigación y culturales y quienes se dedican a la innovación y la creatividad. La otra perspectiva procede de los beneficiarios que desean ejercer el derecho a controlar el acceso y el uso de sus CC.TT. y ECT, incluso velando por que todo uso tenga en cuenta sus leyes y prácticas consuetudinarias. Además, aun reconociendo el valor de las instituciones culturales y de investigación, los beneficiarios están preocupados por el hecho de que las excepciones o limitaciones en este ámbito agraven el daño cultural ocasionado a lo largo de la historia por la adquisición de sus CC.TT. y ECT sin su consentimiento fundamentado previo y libre.
4. También existe una brecha conceptual y jurídica en relación con la forma en que los sistemas de creencias, las leyes y prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas interactúan con las normas y leyes culturales occidentales. Desde su perspectiva, el concepto mismo de “propiedad” del sistema convencional de PI es incompatible con las

¹ WIPO/GRTKF/IC/40/4 y WIPO/GRTKF/IC/40/5.

nociones de responsabilidad y de custodia contempladas en las leyes y sistemas consuetudinarios. Esta brecha conceptual es patente especialmente en relación con las ECT y el derecho de autor, según se señala en el análisis de las carencias en la protección de las ECT que la OMPI ha actualizado recientemente (documento WIPO/GRTKF/IC/40/8). Sobre todo, en lo que atañe al requisito de originalidad y la protección de las adaptaciones u obras derivadas.

5. Las cuestiones señaladas anteriormente se manifiestan en las limitaciones y excepciones específicas que se proponen en el documento de trabajo. Al tratar de redactar una única propuesta sobre excepciones y limitaciones, he simplificado las excepciones generales, pero considero que las excepciones específicas requieren un debate conceptual más amplio en el seno del CIG para tratar de racionalizar las diferentes perspectivas mencionadas anteriormente. En ese debate más amplio, los miembros tal vez deseen considerar si las excepciones generales son suficientes y no es necesario exponer detalladamente las excepciones específicas.

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

LISTA DE TÉRMINOS - ARTÍCULO 1²

Los **conocimientos tradicionales** hacen referencia a los conocimientos procedentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], que pueden ser dinámicos y evolucionar y son el resultado de la actividad intelectual, las experiencias, los medios espirituales o la percepción de un contexto tradicional o que dimanen de este, y pueden estar vinculados a la tierra y al entorno, entre ellos, los conocimientos especializados, las habilidades, las innovaciones, las prácticas, la enseñanza o el aprendizaje.

OBJETIVOS - ARTÍCULO 2

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz y equilibrada de los conocimientos tradicionales contra:

- a. los usos no autorizados³ y/o no compensados;⁴ y
- b. la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual.

² El número del artículo se corresponde con el número del artículo pertinente del documento WIPO/GRTKF/IC/40/4.

³ Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido, incluidos los usos falsos, engañosos u ofensivos, y el uso ilícito de los conocimientos tradicionales.

⁴ El uso no compensado abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios.

MATERIA OBJETO DE PROTECCIÓN - ARTÍCULO 3

3.1 La protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

- a. han sido creados, generados, recibidos o revelados por pueblos indígenas, comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por esas comunidades con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios;
- b. forman parte integrante de la identidad cultural y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y
- c. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2 [Los Estados miembros/Las Partes Contratantes podrán, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de los conocimientos tradicionales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN (ARTÍCULO 5)

5.1 Con sujeción a los criterios para la protección definidos en los párrafos 3.1 y 3.2, los Estados miembros [deberán proteger/protegerán] los derechos e intereses de los beneficiarios respecto de sus conocimientos tradicionales, de forma razonable y equilibrada, en las condiciones que se exponen a continuación.

- a. Cuando los conocimientos tradicionales se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios y estén asociados característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios, los Estados miembros adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas con el fin de garantizar que:
 - i. los beneficiarios gocen del derecho exclusivo de controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales y su uso, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
 - ii. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.
- b. Cuando los conocimientos tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociados característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios, los Estados miembros [deberán adoptar/adoptarán] las medidas legislativas, administrativas y/o políticas apropiadas con el fin de garantizar que:
 - i. los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

- ii. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

- c. En el caso de que los conocimientos tradicionales se utilicen sin el consentimiento fundamentado previo y/o no de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de un pueblo indígena o comunidad local, los pueblos indígenas y las comunidades locales u otros beneficiarios, según proceda, podrán solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo a) o b), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha difusión no autorizada.

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a los CC.TT. que hayan sido objeto de una amplia difusión y que ya no estén asociados característicamente a un pueblo indígena o comunidad local.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES – ARTÍCULO 9

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional, siempre que el uso de los conocimientos tradicionales:

- a. no perjudique sin justificación los intereses y derechos legítimos de los beneficiarios;
- b. reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;
- c. no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;
- d. sea compatible con la práctica leal; y
- e. no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios.

9.2 Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales sagrados, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no establecerán excepciones y limitaciones.

EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

LISTA DE TÉRMINOS - ARTÍCULO 1⁵

Las **expresiones culturales tradicionales** son todas las formas en que se expresan, [aparecen o se manifiestan] la cultura, las prácticas y los conocimientos tradicionales. Son el resultado de la actividad intelectual, [las experiencias, los medios espirituales o la percepción] de los pueblos indígenas, las comunidades locales y/o [otros beneficiarios] en un contexto tradicional o que dimanen de este. Pueden ser dinámicas y evolucionar e incluir formas verbales,⁶ formas musicales,⁷ expresiones mediante movimiento,⁸ formas tangibles⁹ o intangibles de expresión, o combinaciones de ellas.

OBJETIVOS – ARTÍCULO 2

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz y equilibrada de las expresiones culturales tradicionales contra:

- a. los usos no autorizados¹⁰ y/o no compensados;¹¹ y
- b. la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual.

MATERIA OBJETO DE PROTECCIÓN - ARTÍCULO 3

3.1 La protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

- a. han sido creadas, generadas, recibidas o reveladas por pueblos indígenas, comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrolladas, conservadas, utilizadas y mantenidas de forma colectiva por esas comunidades con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios;
- b. forman parte integrante de la identidad cultural y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y

⁵ El número del artículo se corresponde con el número del artículo pertinente del documento WIPO/GRTKF/IC/40/5.

⁶ [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, los cuentos, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.]

⁷ [Como las canciones, los ritmos, la música instrumental y los cantos que son expresión de rituales.]

⁸ [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.]

⁹ [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, formas espirituales tangibles y lugares sagrados.]

¹⁰ Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido, incluidos los usos falsos, engañosos u ofensivos, y el uso ilícito de las expresiones culturales tradicionales.

¹¹ El uso no compensado abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios.

- c. se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2 [Los Estados miembros/Las Partes Contratantes podrán, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de las expresiones culturales tradicionales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN (ARTÍCULO 5)

5.1 Con sujeción a los criterios para la protección definidos en los párrafos 3.1 y 3.2, los Estados miembros [deberán proteger/protegerán] los derechos e intereses de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales, de forma razonable y equilibrada, en las condiciones que se exponen a continuación.

- a. Cuando las expresiones culturales tradicionales se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios y estén asociadas característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios, los Estados miembros adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas con el fin de garantizar que:
 - i. los beneficiarios gocen del derecho exclusivo de controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a sus expresiones culturales tradicionales y su uso, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
 - ii. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
- b. Cuando las expresiones culturales tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociadas característicamente a la identidad cultural de los beneficiarios, los Estados miembros [deberán adoptar/adoptarán] las medidas legislativas, administrativas y/o políticas apropiadas con el fin de garantizar que:
 - i. los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
- c. Los Estados miembros [deberán adoptar/adoptarán] las medidas legislativas, administrativas y/o políticas apropiadas con el fin de garantizar que se protegen las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso falso o engañoso, en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.
- d. En el caso de que las expresiones culturales tradicionales se utilicen sin el consentimiento fundamentado previo y/o no de conformidad con las leyes y

prácticas consuetudinarias de un pueblo indígena o comunidad local, los pueblos indígenas y las comunidades locales u otros beneficiarios, según proceda, podrán solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo a) o b), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha difusión no autorizada.

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión y que ya no estén asociadas característicamente a un pueblo indígena o comunidad local.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES – ARTÍCULO 9

7.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales:

- a. no perjudique sin justificación los intereses y derechos legítimos de los beneficiarios;
- b. reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;
- c. no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;
- d. sea compatible con la práctica leal; y
- e. no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por los beneficiarios.

7.2 Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales sagradas, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no establecerán excepciones y limitaciones.
